

El interés general económico y social de esta obra y el especial que tiene para Sevilla aconseja la incorporación a dicha Comisión de un representante de la Organización Sindical de dicha provincia

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—Se amplía la composición de la Comisión Administrativa del Canal Sevilla-Bonanza, incluyendo en la misma, como Vocal, al Delegado provincial de Sindicatos de Sevilla

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de noviembre de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 7 de noviembre de 1968 por la que se modifican las plantillas del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.*

Ilustrísimo señor:

Por Ordenes ministeriales de 22 de diciembre de 1965 y 23 de febrero de 1966 se estableció la actual plantilla de los Centros encomendados al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, pero necesidades del servicio surgidas con posterioridad aconsejan algunas modificaciones, que han de redundar en beneficio de Centros confiados al personal del expresado Cuerpo.

En su virtud

Este Ministerio ha tenido a bien modificar las citadas Ordenes ministeriales de 22 de diciembre de 1965 y 23 de febrero de 1966 en la forma siguiente:

Se suprime la plaza del Servicio Bibliotecario de la Comisaría de Extensión Cultural de este Ministerio.

Se crea una plaza en el Centro Coordinador de Bibliotecas de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de noviembre de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*DECRETO 2861/1968, de 7 de noviembre, sobre medidas para evitar la contaminación atmosférica producida por partículas sólidas en suspensión en los gases vertidos al exterior por fábricas de cemento.*

En todo desarrollo industrial ha de ser contemplado no sólo la expansión cuantitativa de la producción, sino de una manera especial el aspecto cualitativo del proceso que la genera, para garantizar en todo momento la adecuación de las instalaciones al progreso técnico, máxime si se considera su incidencia en otros valores económicos y sociales.

El artículo doscientos veintiocho del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, aprobado por Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, previene que en las fábricas de beneficio se corregirán las emisiones de gases residuales nocivos para la salud pública o para la vegetación o que lleven sustancias sólidas en suspensión igualmente nocivas. Posteriormente, por el Decreto dos mil quinientos cua-

renta/mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, complementario del citado Reglamento, se desarrolló el referido precepto.

La necesidad de asegurar un proceso industrial que evite la liberación de gases residuales que, por su naturaleza o por contener sustancias sólidas en suspensión, resulten nocivos ofrece especial relevancia cuando se trata de instalaciones de fábricas de cemento, supuesto que fué objeto de consideración en la Orden del Ministerio de Industria de cinco de enero de mil novecientos sesenta y uno, en la que, al ocuparse de la ordenación de dicho sector, se dispuso que las instalaciones habrían de disponer de un eficaz sistema de separación de polvo para evitar su vertido a la atmósfera en cantidad superior a cero coma ocho gramos por metro cúbico de gas producido.

La experiencia obtenida desde la promulgación de la Orden últimamente citada, el alto grado de desarrollo que en los últimos años ha experimentado la industria productora de cemento y la necesidad de adecuar las instalaciones de este sector industrial a las técnicas actuales para cumplir las disposiciones dictadas por el Gobierno sobre contaminación atmosférica exigen adoptar dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Industria, las medidas adecuadas para conseguir los fines propuestos, completándolas con un eficaz régimen sancionador que garantice su cumplimiento.

En su virtud, de conformidad con los artículos cuatro y veinte de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Todas las instalaciones para fabricación o ensilado permanente de cemento y las de molinenda de «clinker» actualmente en funcionamiento o que se instalen, modifiquen o amplien en el futuro, habrán de disponer necesariamente de los adecuados sistemas de depuración, a fin de evitar, tanto en las operaciones de almacenaje, secado, molienda y proceso de clinkerización, así como en cuantas otras hayan de realizarse hasta la expedición del producto terminado, el vertido a la atmósfera de gases residuales o vapores con un contenido en polvo superior a cero coma ocho gramos por metro cúbico en las condiciones normales de presión y temperatura, sin que en ningún caso se pueda rebasar la cifra de cincuenta kilogramos hora de polvo arrojado por cada chimenea o conducto en comunicación con la atmósfera.

Dos. En las instalaciones a que se refiere el número anterior, cada uno de los conductos de salida de gases a la atmósfera estará provisto de los orificios u otros dispositivos precisos para tomar muestras de los gases que circulen, así como de las plataformas y escaleras necesarias para facilitar, en condiciones de seguridad, el acceso al personal facultativo encargado de las tareas de inspección y vigilancia.

Artículo segundo.—Uno. Las Empresas que incumplan las prescripciones establecidas en el artículo anterior o el mandato que para su ejecución disponga la Administración podrán ser sancionadas con multas de hasta quinientas mil pesetas, que serán impuestas, cuando su cuantía no exceda de cincuenta mil pesetas, por el Director general de Industrias Químicas y de la Construcción, y por el Ministro de Industria, a propuesta de aquél en los demás casos.

Dos. En casos de infracción especialmente grave, el Consejo de Ministros podrá imponer multas de hasta cinco millones de pesetas, a propuesta del Ministro de Industria.

Tres. Para determinar la cuantía de las sanciones que procedan se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- Importancia de la infracción.
- Capacidad económica de la Empresa infractora.
- Perjuicio o daños que la infracción cause o pueda causar a terceros.
- Reincidencia, en su caso.

Cuatro. Las sanciones serán impuestas previa instrucción de expediente, que se tramitará de acuerdo con lo prevenido en el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo tercero.—Uno. La resolución que acuerde la imposición de sanción deberá contener indicación del plazo en que necesariamente habrá de procederse a corregir la causa que la haya motivado.

Dos. Si transcurriera el plazo a que se refiere el número anterior sin que por la Empresa se dé cumplimiento a lo or-

denado, la inobservancia del mandato podrá ser sancionada conforme a lo dispuesto en el número uno del artículo segundo.

Tres. En los supuestos de reincidencia y sin perjuicio de imponer la sanción que proceda, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Industria, podrá acordar la clausura de los hornos o elementos que arrojen a la atmósfera gases con un contenido de productos sólidos superior al señalado en el artículo primero.

Artículo cuarto.—Corresponde a la Dirección General de Industrias Químicas y de la Construcción la comprobación del exacto cumplimiento de las prescripciones establecidas en el artículo primero. Las empresas deberán facilitar las actuaciones de dicho Centro directivo dirigidas a estos fines.

Artículo quinto.—Lo establecido en el presente Decreto se entiende, sin perjuicio del régimen básico que determina el Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno para toda clase de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministro de Industria para dictar las disposiciones complementarias precisas para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Disposición final.—El presente Decreto entrará en vigor a día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con excepción del régimen de sanciones establecido en el artículo segundo, que comenzará a regir a los seis meses de la mencionada publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCIÓN de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por la que se dan normas complementarias de la Orden de 30 de julio de 1968 sobre auxilios a Empresas forestales.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de julio del corriente año, esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

### A) De carácter general

1.ª Cuando las obras y trabajos, por tener un presupuesto total superior a 100.000 pesetas, requieran un proyecto, éste ha de comprender una Memoria descriptiva, suficientemente amplia, consignando en el «Estado legal» los datos catastrales de la finca objeto del trabajo, así como el título de propiedad y, si existieren, los de su inscripción en el Registro de la Propiedad; se expresará la naturaleza de los trabajos y localización de las obras mediante los planos necesarios, justificándose la forma y plazo de su ejecución; asimismo se incluirán los precios unitarios, previa su descomposición y justificación, calculándose los distintos presupuestos parciales de cada clase de trabajo y el presupuesto total, en el cual se computará solamente el importe de la ejecución material y los gastos por Seguridad Social, excluyendo los conceptos de «Imprevistos» y «Honorarios».

2.ª Sin perjuicio de las disposiciones generales establecidas sobre incompatibilidades para los funcionarios públicos, los facultativos competentes para redactar los proyectos a que se refiere la Instrucción primera no podrán pertenecer a la Administración forestal en situación de activo o supernumerario, ni tener contratados sus servicios con la misma, salvo aquellos casos en que por circunstancias de excepción se obtenga autorización expresa de esta Dirección General.

3.ª Las solicitudes de auxilio habrán de presentarse a tra-

vés de los Distritos Forestales correspondientes, haciéndolo, por duplicado, antes del 1 de mayo de cada año, debiendo ser informados por aquellos Servicios provinciales no más tarde del 1 de julio, considerándose esta fecha como límite para que las solicitudes ya informadas se eleven a esta Dirección General.

4.ª Las obras y trabajos cuyo importe no exceda de 500.000 pesetas deberán realizarse enteramente dentro del mismo año de su aprobación, pudiendo concederse, no obstante, por esta Dirección General una prórroga hasta de un año a instancia justificada del interesado, que será informada por el Distrito Forestal.

5.ª Cuando el presupuesto total sea igual o superior a 500.000 pesetas y el propietario previese no poder realizar la totalidad de la obra dentro del año de su petición, deberá hacerse constar en el proyecto con toda claridad, las anualidades que se estiman necesarias para finalizarla, especificando los presupuestos anuales respectivos.

En este supuesto al aprobarse, en su caso, el proyecto por esta Dirección General se considerará que sólo lo hace bajo el aspecto técnico y que la obligación de conceder la subvención que proceda se entiende contraída solamente al primer año de su ejecución, debiendo el interesado elevar en años sucesivos la petición correspondiente a las anualidades sucesivas previstas en el proyecto, ajustada a las previsiones contenidas en el mismo, las cuales se podrán atender en cuanto lo permitan las disponibilidades presupuestarias.

6.ª Las peticiones que entrañen subvención en metálico serán admitidas solamente en el supuesto de que el presupuesto total de las obras o trabajos no sea inferior a 25.000 pesetas.

A tal efecto, y de acuerdo con lo previsto en el artículo primero de la Orden ministerial de 30 de julio de 1968, podrán constituirse Agrupaciones Voluntarias para la realización de obras o trabajos de carácter homogéneo, las cuales deberán designar un representante para sus relaciones con esta Dirección General.

En el supuesto de que resultase cualquier tipo de responsabilidades para los que forman estas Agrupaciones Voluntarias o hubieran de imponerse las sanciones previstas en el artículo séptimo de la citada Orden ministerial, serán exigidas solidariamente a los miembros de la Agrupación.

7.ª Las peticiones de subvención que conlleven la bonificación del tipo de interés en los créditos obtenidos, de acuerdo con el artículo cuarto de la Orden ministerial de 30 de julio de 1968, se tramitarán según las normas que en su día se dispongan.

### B) Nuevas repoblaciones con especies de crecimiento rápido

8.ª Se entienden como especies de crecimiento rápido, además de las así definidas en el artículo 231 del Reglamento de Montes (Decreto 485/1962, de 22 de febrero, «Boletín Oficial del Estado» de 12 y 13 de marzo de 1962), aquellas otras especies exóticas que, a juicio de esta Dirección General, merezcan tal calificación.

9.ª Se considerarán «nuevas repoblaciones» solamente los trabajos de creación de montes maderables en terrenos anteriormente carentes de vegetación arbórea.

10. Cuando el peticionario opte por la sola entrega de la planta, siendo de su cuenta los demás gastos de la repoblación, y el presupuesto total iguale o no rebase las 100.000 pesetas, suscribirá la correspondiente instancia (modelo 1 A) y el formulario anejo (modelo 2 A).

A efectos del cómputo del presupuesto de ejecución material, la planta solicitada será evaluada a los precios oficiales vigentes, y se retirará de los viveros que designen los Distritos Forestales de los que tengan a su cargo, de acuerdo con las disposiciones que cada uno diete, en orden a evitar entorpecimientos en las labores.

11. Si el peticionario, dentro del supuesto de trabajos con presupuesto total que iguale o no rebase a las 100.000 pesetas, solicita las subvenciones previstas en la Orden ministerial de 30 de julio de 1968, lo hará mediante la oportuna instancia (modelo 1 B), acompañada del formulario anejo (modelo 2 B), para llenar el cual podrá recabar el asesoramiento del Distrito Forestal.

En el supuesto de que la petición proceda de una Agrupación Voluntaria, a las que se refiere la Instrucción sexta, se formulará en el modelo 1 B bis, acompañada de tantos formularios modelo 2 B como peticionarios individuales compongan la Agrupación.

Las plantas o semillas que se concedan como parte de la subvención serán valoradas a los precios oficiales vigentes, y